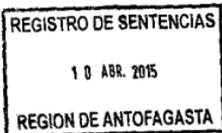


Releanta y uno 11-

Antofagasta, ocho de enero de dos mil catorce.



VISTOS:

1.- Que, a fojas diez y siguientes, comparece don NELSON JAVIER VALDES DAHMEN, abogado, en representación de don JUAN PAULO PIZARRO PIZARRO, chileno, soltero, topógrafo, cédula de identidad N° 15.041.322-2, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 214, oficina 605, de esta ciudad, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "ESTACIONAMIENTOS ASTORE", RUT N° 76.386.150-3, representado legalmente para estos efectos por don RAUL MORENO MORENO, ambos con domicilio en calle Latorre N° 2851, Antofagasta, por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Señala que el día 31 de julio de 2012, a eso de las 07,15 horas, su representado procedió a estacionar su camioneta marca Toyota, modelo Hilux D CAB 2.5, patente ZS.5895, en el tercer nivel del local de estacionamiento del proveedor querrellado ubicado en calle Latorre, y a eso de las 17,45 horas, el actor regresó al local a retirar su camioneta la que no encontró a pesar de haberla buscado en los tres niveles que éste tiene, por lo que se dirigió a la garita ubicada a la entrada del estacionamiento donde había dos personas, la cajera y el guardia que entrega los tickets de ingreso al recinto, ocasión en que les informó que le habían robado su camioneta, indicándoles éstos que el vehículo había salido del estacionamiento alrededor de las 16,00 horas de forma rápida, sin pagar el ticket del estacionamiento, manifestando que las personas que iban en ella eran de color, una de las cuales usaba una polera de color verde claro, señalando la cajera que ella les gritó que eran unos sinvergüenzas por no pagar su estadía, luego de lo cual el actor procedió a llamar a carabineros quienes iniciaron el procedimiento realizando el encargo por robo del vehículo. Expresa el compareciente que el actor efectuó un reclamo ante el SERNAC, estando a la espera de la respuesta del querrellado. Manifiesta el compareciente que a esa parte le asiste el derecho contemplado en el artículo 3° letra e), derivado de la conducta del querrellado que constituye una infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, y en mérito a ello solicita se tenga por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor "ESTACIONAMIENTOS ASTORE", representado para estos efectos por don RAUL MORENO MORENO, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarlo al máximo de las penas que la ley establece para este tipo de infracciones, con costas.

2.- Que, a fojas dieciocho y siguientes, comparece don NELSON JAVIER VALDES DAHMEN, abogado, en representación de don JUAN PAULO PIZARRO PIZARRO, ambos ya individualizados, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "ESTACIONAMIENTOS ASTORE", representado por don RAUL MORENO MORENO, ya individualizados, y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expresa, pide se le condene al pago de las sumas de \$11.700.000.- por concepto de daño emergente, y \$1.000.000.- por daño moral, con los reajustes e intereses que correspondan, y costas de la causa.

3.- Que, a fojas veinticinco, comparece don MANUEL CHOQUE MORALES, abogado, en representación de la querellante y demandante civil, señalando como domicilio del proveedor querrellado y demandado el de calle Latorre N° 2852-2854, de esta ciudad.

4.- Que, a fojas cincuenta y nueve y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y demandante civil, abogado doña María Francisca Seguí Arcos, y de la apoderada de la parte querellada y demandada civil, habilitada de derecho doña Kimberly Castillo Sanhueza, ya individualizadas en autos. La parte querellante y demandante civil ratifica la querrela y demanda deducidas en autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil ratifica la minuta de contestación de la querrela y demandada civil que rola de fojas 33 a 44 de autos, solicitando sea acogida en todas sus partes rechazando las acciones interpuestas por la contraria, con costas. La parte querellante y demandante civil, evacuando el traslado conferido, pide el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por la contraria por ser improcedente, por las razones de hecho y de derecho que expresa, y en cuanto a la falta de legitimidad activa fundada en que el actor no es el propietario del vehículo robado también debe ser rechazada por no ser estos hechos efectivos, lo que se acreditará en la etapa probatoria correspondiente. El tribunal, resolviendo la excepción de prescripción interpuesta por la querellada y demandada, la rechaza por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y deja para definitiva la de falta de legitimidad activa del demandante. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 8, con citación, y en el comparendo de prueba acompaña los documentos signados con los N° 1 a 7, también con citación. Esta parte hace comparecer a estrados al testigo don MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MENA, chileno, soltero, alarife, cédula de identidad N° 15.032.353-3, domiciliado en Pasaje Ayquina N° 9010, Población Altos del Club Hípico, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos, declara que el día 31 de julio del año 2012, alrededor de las 16,00 a 18,00 horas, se encontraba afuera del "Estacionamiento Astore" esperando mientras Juan subía al tercer piso a buscar su camioneta. Expresa que ese día llegaron como a las 07,45 horas a dicho estacionamiento para luego ir a realizar sus labores, específicamente entregar unos planos que confeccionan en su calidad de topógrafos para diversas empresas a quienes prestan sus servicios profesionales. Agrega que una vez cumplidas sus funciones se dirigieron al estacionamiento a buscar la camioneta, sólo ellos dos, y cuando Juan subió al tercer piso lo esperó entre 5 a 10 minutos, y éste bajó sin el móvil viendo que se dirigía hacia donde estaba el guardia y por la cara que tenía se dio cuenta que algo le había pasado al vehículo. Al acercarse a éste y al guardia se enteró que la camioneta ya no se encontraba en ese lugar, y Juan reclamaba por lo que había sucedido, indicándole el guardia que el vehículo había salido con dos morochos dentro. Señala que su compañero comenzó a llamar por teléfono, pero no sabe a quien, y él reclamó que no había cámaras, conos, barrera o algo para controlar la salida, sin que recibieran respuesta alguna, salvo el reconocimiento que en el lugar faltaba seguridad. Manifiesta que la cajera ante el requerimiento de la presencia del encargado del

establecimiento, llamó por teléfono a varias personas, al parecer primero habló con el dueño, luego con su hija, y por último con una dama que se identificó como abogada del estacionamiento quien dijo que no se harían responsables y que el interesado hiciera la demanda respectiva sin dar ninguna solución, luego de lo cual Juan llamó a carabineros para dejar constancia de estos hechos. Expresa el deponente que como a los veinte minutos llegaron los carabineros quienes hicieron el procedimiento correspondiente, entretanto él seguía reclamando por la falta de seguridad y requiriendo datos sin obtener resultados, obteniendo la información que la camioneta llegó y pasó rápido no pagando el servicio pues el vale lo tenía Juan Pablo y no estaba en el vehículo, vale que corresponde a un talonario que no tiene ni siquiera un timbre ni nada que indique que corresponde al estacionamiento. Declara el compareciente que se retiraron a sus domicilios alrededor de las 19,00 horas, luego de haber hecho todas estas gestiones, y que estos hechos han provocado en Juan Pablo una gran preocupación pues la camioneta es su herramienta de trabajo, debiendo conseguir otros vehículos para desarrollar su actividad, y en la actualidad tiene una camioneta pero no sabe si fue comprada por él, es sólo arrendada, o se la prestaron. Repreguntado, reconoce el documento de fojas 5 como el entregado por el "Estacionamiento Astore" a su compañero, el que le fue exhibido al guardia, y que la propia cajera le aconsejó que lo guardara ante cualquier eventualidad. Esta parte solicita al tribunal el despacho de oficios al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Primera Notaría de Antofagasta, y a la Fiscalía Local de Antofagasta, con el objeto que en cada caso se indica, quedando el tribunal de resolver. Del mismo modo, solicita la diligencia de inspección personal del tribunal al lugar de los hechos para verificar la seguridad del recinto, quedando el tribunal de resolver. La parte querellada y demandada civil, se adhiere a la primera petición de oficio formulada por la contraria, así como a la diligencia de inspección personal del tribunal, quedando el tribunal de resolver.

5.- Que, a fojas sesenta y tres, rola resolución del tribunal de fecha 10 de septiembre de 2013, que no da lugar al despacho de los oficios solicitados por las partes, y acoge la relativa a la inspección personal del tribunal al lugar de los hechos, fijando día y hora para su realización.

6.- Que, a fojas sesenta y cuatro y siguientes, rola acta de la diligencia de inspección personal del tribunal al lugar de los hechos, a la que se agregan siete fotografías del establecimiento de estacionamiento de vehículos del querellado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 10 y siguientes, comparece don NELSON JAVIER VALDES DAHMEN, abogado, en representación de don JUAN PAULO PIZARRO PIZARRO, ya individualizados, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "ESTACIONAMIENTOS ASTORE", representado legalmente para estos efectos por don RAUL MORENO MORENO, también individualizados, por infracción a los artículos 3° letra e) y 23 de la Ley N° 19.496,

fundado en los hechos que relaciona detalladamente, solicitando que en definitiva se condene al denunciado al máximo de las penas que la ley establece para este tipo de infracciones, con costas.

Segundo: Que, a fojas 35 y siguientes comparece doña HELEN ROSA CARREÑO VIZA, abogado, en representación de "Empresa de Estacionamientos Astore Limitada", ya individualizados, quien evacua el traslado conferido de la querrela infraccional deducida en su contra, señalando que el actor no tiene la calidad de consumidor por las razones que anota, debiendo la contraparte soportar el peso o carga de la prueba, acreditando los fundamentos de sus acciones contravencional y civil interpuestas en autos.

Tercero: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, dicho cuerpo legal tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, entendiéndose por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, y como proveedor a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Cuarto: Que, detentando el actor de esta causa, don Juan Paulo Pizarro Pizarro, la calidad de consumidor o usuario del servicio de estacionamiento pagado proporcionado por el proveedor querrellado, le asiste el derecho a ejercer las acciones contempladas en esta ley, y atendido lo dispuesto en el artículo 23 citado que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", disposición que resulta plenamente aplicable en este caso toda vez que el vehículo patente ZS.5895 que quedó bajo el cuidado y vigilancia del proveedor querrellado y/o de sus dependientes, fue hurtado o robado desde dicho lugar por terceros desconocidos, en mérito a lo cual se acogerá la querrela interpuesta en este proceso y se sancionará al proveedor en la forma que se expresará en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Quinto: Que, a fojas dieciocho y siguientes, don NELSON JAVIER VALDES DAHMEN, abogado, en representación de don JUAN PAULO PIZARRO PIZARRO, ya individualizados, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "ESTACIONAMIENTOS ASTORE", representado por don RAUL MORENO MORENO, también individualizados en autos, solicitando se le condene al pago de las sumas de \$11.700.000.- por concepto de daño emergente, y \$1.000.000.- por daño moral, fundado en las

razones que indica, sumas que expresa deberán pagarse con los reajustes e intereses que correspondan, y costas de la causa.

Sexto: Que, a fojas treinta y cinco y siguientes, la parte demandada civil evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita, en la que opone la excepción de falta de legitimación activa del demandante ya que la camioneta robada patente ZS.5895 es de propiedad de "Camal Musalem T. y Cía. Ltda.", quien no ha comparecido en autos ni se ha acreditado que el actor actúe en su representación, por lo que dicha demanda deberá ser rechazada por la razón antes expresada. Del mismo modo, señala que no debe acogerse esta demanda pues no existen daños materiales ni morales causados al actor, y los que éste pretende cobrar son evidentemente excesivos constituyendo un enriquecimiento sin causa, y en consecuencia esta acción debe ser rechazada con expresa condenación en costas.

Séptimo: Que, atendido el mérito de autos, documento acompañado a fojas 58 del proceso, y declaración rendida por el testigo González Mena en el comparendo de prueba, se encuentra acreditado en el proceso que el actor Juan Paulo Pizarro Pizarro, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era tenedor de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, D Cab 2.5, patente ZS.5895, la que adquirió formalmente por compraventa celebrada el 10 de agosto de 2012, cuya transferencia se solicitó ese mismo día en el RVM del Servicio de Registro Civil, por lo que es indudable que tiene todos los atributos legales para accionar por el robo o hurto de su vehículo en contra de quienes tengan alguna responsabilidad en su pérdida y, en consecuencia, el tribunal rechazará la alegación de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada civil.

Octavo: Que, atendido el mérito de autos, parte policial N° 7255, de fecha 31 de julio de 2012, de la Tercera Comisaría de Carabineros de Antofagasta, hoja de resultado de consulta de tasación de vehículos livianos, de fojas 51, solicitud de transferencia N° 4504, de fecha 10 de agosto de 2012, presentada en la Oficina de Ovalle del RVM del Servicio de Registro Civil respecto de la camioneta patente ZS.5895, no objetadas, se encuentra acreditado en autos que, como consecuencia de los hechos infraccionales denunciados en esta causa de los que es responsable el proveedor demandado, el actor Pizarro Pizarro sufrió un perjuicio material o daño emergente ascendente a \$4.810.000.-, valor de tasación del vehículo de su propiedad hurtado o robado desde el estacionamiento del proveedor querellado, por lo que el tribunal acogerá la demanda por daño emergente por la suma anteriormente señalada. Que, en cuanto a lo pedido por concepto de daño moral, y atendido a que estos hechos ocurridos el 31 de julio de 2012 necesariamente deben haber causado en el actor un daño o detrimento de carácter psicológico, manifestado en la angustia e impotencia ocasionadas por el robo o hurto de su camioneta, lo que le ha provocado un trastorno en su vida personal y laboral diaria, además de la incertidumbre a que se ha visto sometido durante todo este largo tiempo sin saber si podrá recuperar su patrimonio o parte de él, debiendo realizar toda clase de gestiones, diligencias y trámites ante diversas autoridades, y ante este tribunal para buscar la justa compensación al perjuicio sufrido, es de justicia acoger la demanda por concepto de daño moral deducida en autos por el actor, fijando prudencialmente el monto de la indemnización a pagar por este perjuicio en la suma de \$900.000.-. Que, la suma

precedentemente determinada como daño emergente deberá pagarse reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de presentación de la demanda y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 18 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º N° 1 y 2, 2º letra a), 3º letra e), 23, 24, 50, 50 A y siguientes, y 58 bis de la Ley N° 19.496, artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa del demandante atendido lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.
- 2.- Que, se CONDENA al proveedor "EMPRESA DE ESTACIONAMIENTOS ASTORE LIMITADA", representado por don RAUL MOISES MORENO MORENO, ya individualizados, al pago de una MULTA de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad a lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 4.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 18 y siguientes, por don NELSON JAVIER VALDES DAHMEN, abogado, en representación de don JUAN PAULO PIZARRO PIZARRO, ya individualizados, y se condena al proveedor "EMPRESA DE ESTACIONAMIENTOS ASTORE LIMITADA", representado por don RAUL MOISES MORENO MORENO, también individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de \$4.810.000.-, por concepto de daño emergente, y la suma de \$900.000.-, por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la conducta infraccional del demandado y/o sus dependientes, la primera de las cuales se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de interposición de la demanda y la de su entero y efectivo pago.
- 5.- Que, se acoge la petición formulada por la parte demandante en el sentido que la sumas demandadas, debidamente reajustada la correspondiente al daño emergente según lo resuelto en el número anterior, devengarán intereses corrientes los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.
- 6.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 7.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

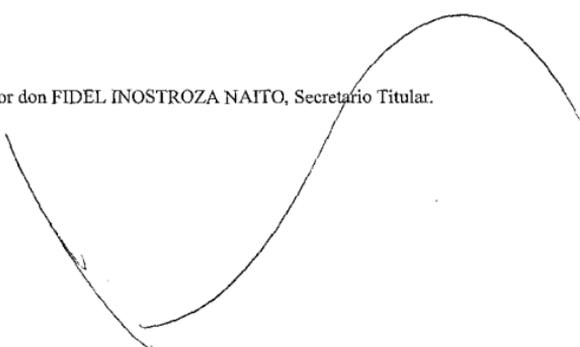
Actas y met 77-

Rol N° 229/2013

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', is enclosed within a hand-drawn oval. A long, thin diagonal line extends from the top of the signature down towards the text below.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of sweeping curves, is positioned below the text.



Antofagasta, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada previa sustitución en el considerado octavo de la cifra \$4.810.000 por \$6.850.000 y, se tiene en su lugar y además, presente:

PRIMERO: Que si bien el sentenciador de primer grado empleó como parámetro para regular el monto a indemnizar por concepto de daño emergente el valor de tasación del vehículo sustraído, lo cierto es que el mismo resulta insuficiente para ello en la medida que, como resulta público notorio, la regla es que los valores comerciales excedan de dicho monto.

En este caso la prueba rendida al efecto, particularmente los documentos de fs. 56 y siguientes, y en esta instancia a fs. 99, que dan cuenta de ofertas de venta de vehículos similares por sumas sustancialmente superiores, la menor por \$6.850.000. Es este último valor el que será adoptado por el tribunal como quiera que representa de manera más certera el valor real del vehículo sustraído al demandante resultando acorde y ajustado a lo que de ordinario, por conocimiento común, valen vehículos de dicha marca y modelo.

SEGUNDO: Que, el resto de la documental acompañado en esta instancia, consistente en una declaración jurada del representante del anterior propietario del vehículo, da cuenta de que la transacción del mismo se produjo con fecha 1° de julio del año 2012, esto es, con anterioridad al siniestro contribuyendo así a corroborar la legitimación activa del actor.

De la misma manera los documentos de fs. 103 y siguientes, antecedentes policiales referidos a la investigación por la sustracción del vehículo contribuyen a demostrar la efectividad que el mismo se encontraba en el estacionamiento de la demandada y con ello su responsabilidad por el deficiente servicio prestado.

TERCERO: Que conforme a los hechos establecidos ya en la primera instancia no puede sostenerse que la demandada haya litigado con fundamento plausible y, por tanto, corresponde imponerle el pago de las costas de la causa.

Y visto además lo dispuesto en la Ley N° 19.496 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE REVOCA**, la sentencia apelada de fecha ocho de enero del año en curso, escrita a fs. 71 y siguientes en cuanto por su resolutivo N° 6 no impuso las costas de la causa a la denunciada y demandada y, en su lugar, se declara que se condena a esta parte al pago de las mismas.

II.- **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 72-2014.

REGISTRADO

F. 26.073-2014 -



Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sra. Cristina Araya Pastene, Sr. Dinko Franulic Cetinic y Abogado Integrante Sr. Carlos Ruiz Tagle Vial. Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

quinto catorce

114



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

En Antofagasta, a nueve de julio de dos mil catorce,
notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

U
B
B
B
O

U

OS
ic
il.